

1-8

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PETO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 82/2012.

Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil doce. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día ocho de mayo de dos mil doce. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha ocho de mayo de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“LAS FACTURAS O RECIBOS DE HONORARIOS DEL C, (SIC) MIGUEL ANGEL (SIC) BLANCO SOSA EN EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DEL (SIC) 2011 EL CUAL ES EL ASESOR DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.”

**SEGUNDO.-** En fecha quince de junio de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, aduciendo:

“HASTA LA FECHA NO SE ME HA ENTREGADO LA DOCUMENTACIÓN...”

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil doce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha quince del propio mes y año, y anexo, a través de los cuales interpuso recurso de inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PETO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 82/2012.

medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley; se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** En fecha veintisiete de junio y veinte de septiembre del presente año, se notificó a la recurrida y al recurrente de manera personal, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso en cuestión, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

**QUINTO.-** Por acuerdo de fecha tres de octubre del año en curso, en virtud de haber transcurrido el término de siete días hábiles otorgado a la Unidad de Acceso a la Información Pública de Peto, Yucatán, sin que ésta hubiera presentado documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, se procedió a declarar precluído su derecho, y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de fecha veinte de junio del año que transcurre, por lo que esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

**SEXTO.-** En fecha once de octubre de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 212 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintidós de octubre del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

**OCTAVO.-** En fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 224 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

**CUARTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud de información realizada por el particular ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, el día ocho de mayo del año que transcurre, se desprende que el interés del particular versa en obtener el documento que ampare el pago de honorarios efectuado por el citado Ayuntamiento al asesor MIGUEL ÁNGEL BLANCO SOSA en el periodo de enero a diciembre de dos mil once; por lo tanto,

se considera que la pretensión del recurrente estriba en obtener la información consistente en: COPIAS CERTIFICADAS DE LOS RECIBOS DE HONORARIOS PAGADOS A FAVOR DEL C. MIGUEL ÁNGEL BLANCO SOSA, ASESOR DEL AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATÁN, EN EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2011.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia, por ello, el solicitante, mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil doce interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA**

**EMITIDO RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

...

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe se procedió hacer efectivo el apercibimiento referido, por lo que se determinó resolver de conformidad a los autos que integran el presente expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que integran el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el particular; a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veintidós de mayo de dos mil doce, tal y como adujo el particular en su escrito inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información que fuera requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, el marco jurídico aplicable y la conducta de la autoridad.

**QUINTO.** El artículo 9 fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER**

EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PETO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 82/2012.

interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cómo fue utilizado el presupuesto asignado; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, *por ser los recibos de honorarios requeridos, documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública*, además que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, resulta indispensable recalcar que la información solicitada es de carácter público, toda vez que al ser del interés del C. ÁNGEL ISIDRO MEJÍA CÁMARA obtener las COPIAS CERTIFICADAS DE LOS RECIBOS DE HONORARIOS PAGADOS A FAVOR DEL C. MIGUEL ÁNGEL BLANCO SOSA, ASESOR DEL AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATÁN, EN EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2011, se colige que requirió **información que está vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados** (en este caso, el Ayuntamiento de Peto, Yucatán), es decir, sobre los informes de la ejecución de ese presupuesto; en tal virtud, es información que reviste naturaleza pública.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan las cifras de su ejecución; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PETO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 82/2012.

**SEXTO.** Tal como se advierte del Considerando CUARTO de la presente determinación, la intención del recurrente consiste en la obtención de los recibos que amparen erogaciones efectuada por el H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, a favor del C. MIGUEL ÁNGEL BLANCO SOSA, por concepto de honorarios en el periodo de enero a diciembre de dos mil once.

En tal virtud, resulta pertinente traer a colación que el Contador Público José Isidro López López, en su Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal, define al **recibo** como *el documento en donde una persona hace constar con su firma que ha recibido cierta suma de dinero u otros bienes que en el mismo se mencionan.*

Al respecto, el numeral 26 de la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”**

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, aplicable a la especie, toda vez que lo peticionado versa en documentación que fue generada en el ejercicio fiscal dos mil once, señala:

**“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...

**D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;**

...

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

**LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.”**

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”**

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO,**



**EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...

**VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;**

**VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS**

**ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL. EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.”**

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **Que las Tesorerías Municipales son las responsables de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, realizar las cuentas públicas mensuales, así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente.**
- **Que todos los pagos que se realicen con motivo de la ejecución del presupuesto de egresos, las Tesorerías Municipales deberán exigir les sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, siendo que en los mismos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.**
- **Las entidades fiscalizadas están obligadas a conservar en su poder durante cinco años, la documentación justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado (ASEY),**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PETO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 82/2012.

cuando ésta lo requiera, por lo que deberá detentarla en condiciones que permita su fiscalización, resguardándola en la misma entidad.

Consecuentemente, se discurre que los gastos realizados de enero a diciembre de dos mil once por el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en conceptos de honorarios pagados al asesor Miguel Ángel Blanco Sosa, al tratarse de erogaciones, deben constar indubitablemente en un talón, factura o cualquier otro documento de esa misma naturaleza; por ejemplo, los recibos solicitados; en este sentido y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que la información constituye documentación comprobatoria, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que al tratarse de información contable elaborada a partir del ejercicio fiscal del año en cita (dos mil once), es obligación de los entes de fiscalización resguardar los documentos justificativos para efectos de ser puestos a disposición de la Auditoría Superior del Estado cuando ésta lo requiera, para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en comento ampara y reporta las cantidades erogadas por el Ayuntamiento por diversos conceptos y forma parte de la contabilidad mensual que se elabora en los Municipios; por ende, al ser el **Tesorero Municipal** el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

Con todo, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, pues al versar lo peticionado, tal y como se estableció en el considerando Quinto en información de naturaleza pública, resulta inconcuso que la misma pudiera obrar en los archivos de la Tesorería Municipal, y por ende debe procederse a su acceso.

**SÉPTIMO.** Finalmente, en virtud de haberse establecido la publicidad de la información solicitada y su posible existencia en los archivos del sujeto obligado, resulta procedente **Revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, e instruirle para efectos que:

- **Requiera a la Tesorería Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y le entregue, o en su caso, informe motivadamente las razones de su inexistencia.
- **Emita resolución** a fin que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Tesorería del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** su determinación al particular como legalmente corresponda.
- **Remita** a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PETO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 82/2012.

constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día treinta de octubre de dos mil doce. -----

CMAL/HNM/MABV

